



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **24 SEP 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00290-00**
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CÁCERES LINARES
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Y COOMEVA E.P.S.**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le ampararan los Derechos Fundamentales a la salud, solicitando que la EPS Coomeva autorizara la consulta de primera vez por psicología.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 26 de julio de 2019 en la que se ordenó a Coomeva EPS, lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **JUAN FELIPE CÁCERES LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.437.056 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la (sic) **Coomeva EPS**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a autorizar la consulta de primera vez por psicología al señor Juan Felipe Cáceres Linares."

3. Por auto calendado el 21 de agosto de 2019, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo a la representante legal de **COOMEVA EPS, Dra. Ángela María Cruz Libreros**, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia notificada mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2019 (fl. 8).
4. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, este Despacho requirió a la entidad a fin de que informará sobre el cumplimiento al fallo de tutela (fl.10), no obstante, la entidad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si Coomeva EPS ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que las órdenes impartidas en el fallo de tutela se limitaron a disponer que el **COOMEVA EPS** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a autorizar la consulta de primera vez por psicología al señor Juan Felipe Cáceres Linares.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que **COOMEVA EPS** dentro del término preestablecido no acreditó ante esta instancia judicial que autorizó la consulta de primera vez por psicología al demandante, con lo cual se verifica su incumplimiento.

De lo anterior se concluye que Coomeva EPS no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por éste Despacho, en consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de Coomeva EPS, este Despacho procederá a imponerle al Representante Legal de dicha entidad la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la representante legal de **COOMEVA EPS, Dra. Ángela María Cruz Libreros** desacató la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial en protección del derecho fundamental a la salud del señor **JUAN FELIPE CÁCERES LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.437.056 de Bogotá.

SEGUNDO: Sancionar al citado Representante Legal con arresto inmutable por tres (03) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ordenar a la Representante Legal de **COOMEVA EPS, Dra. Ángela María Cruz Libreros** o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: En firme la presente providencia, infórmese a la Superintendencia Nacional de Salud la sanción adoptada contra la Representante Legal de **COOMEVA EPS**, para que adopte las determinaciones que permitan hacer efectiva la sanción impuesta.

QUINTO: Esta sanción no exime a la Entidad **COOMEVA EPS** de dar cumplimiento al fallo emitido por ésta instancia judicial el 26 de julio de 2019, en forma inmediata y si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.

SEXTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría librense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

SÉPTIMO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

24 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00300-00**
DEMANDANTE SAÚL AICARDO RESTREPO ECHAVARRÍA
**DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” tuteló los Derechos Fundamentales a la salud y a la seguridad social, ordenando lo siguiente:

“Ordenar al Director de Sanidad de la Policía Nacional que en un término no superior a las 48 horas le reactive los servicios médicos asistenciales los cuales sólo podrá suspenderle si establece a través de los mecanismos médico-científicos idóneos que aquel ha superado su estado de incapacidad permanente parcial.”

2. En escrito radicado el 10 de septiembre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.

3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en el fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2019 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato propuesto por el señor **SAÚL AICARDO RESTREPO ECHAVARRÍA**, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** representada legalmente por la Brigadier General **Juliette Giomar Kure Parra** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA**

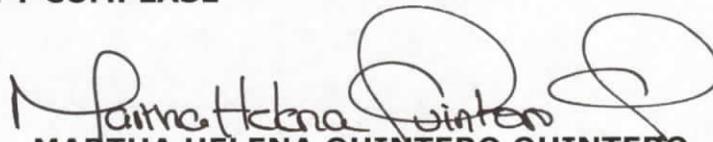
NACIONAL, representada legalmente la Brigadier General **Juliette Giomar Kure Parra** o quien haga sus veces, a quienes se les hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

TERCERO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la Brigadier General **Juliette Giomar Kure Parra** Directora Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Requírase a la representante legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** representada legalmente por la Brigadier General **Juliette Giomar Kure Parra** y/o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en providencia del 02 de septiembre de 2019.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00329-00**
DEMANDANTE: DIÓGENES MARTÍNEZ CAÑÓN
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS -UARIV**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentado por el tutelante el 17 de septiembre de 2019.

Para resolver se considera:

Mediante providencia proferida el 03 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **DIÓGENES MARTÍNEZ CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.077.881 de Bogotá, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 29 de julio de 2019".

Tutelándose por parte de este Despacho el derecho fundamental de petición a fin de que la UARIV le contestara al actor de manera clara y precisa la solicitud elevada.

Por medio de escrito presentado el 17 de septiembre de 2019 (fl.1), la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV mediante memorial de fecha 09 de septiembre de 2019 (fl.25-27 cuaderno de tutela) informó a este Despacho sobre el cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela. Indicando que mediante comunicación de radicado No. 201972011714971 del 07 de septiembre de 2019 (fl.28), dio nueva

respuesta al derecho de petición elevado por la actora, la cual fue notificada en debida forma, allegando orden de servicio No. 12470761 del correo certificado 4/72.

En consideración a lo anterior esta sede judicial advierte que en la comunicación remitida por UARIV, se evidenció que ya cesó la vulneración al derecho fundamental amparado, razón por la cual mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, se concluyó que en el presente caso se dio cumplimiento al fallo de tutela, no siendo necesario dar inicio al trámite incidental.

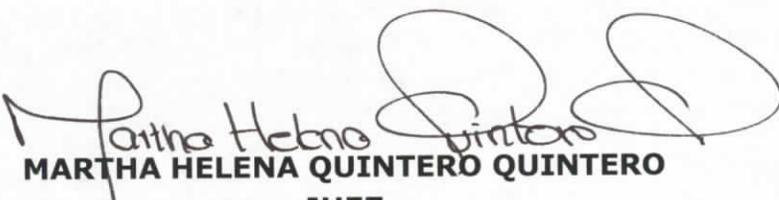
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

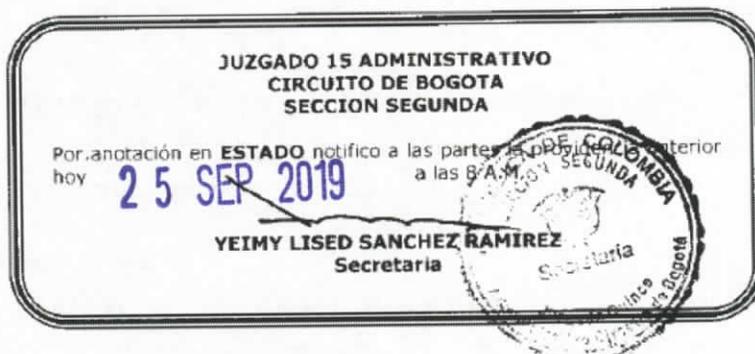
PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el señor **DIÓGENES MARTÍNEZ CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.077.881 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 12 4 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00378-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE UNE

La señora Vanessa Pérez Zuluaga promueve acción popular contra la Notaria Única de UNE, con el objeto de ser amparados los derechos colectivos al derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas; los derechos a los consumidores y usuarios.

De conformidad con lo normado en los artículos 20 y 44 de la Ley 472 de 1998 se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de tres (3) días para que corrija la misma en los siguientes puntos:

1. Se indiquen de manera clara las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 52 de la ley 472 de 1998, pruebas que en caso de tenerlas en su poder deben ser allegadas al plenario.
2. Se allegue copia de la reclamación administrativa previa ante la entidad accionad, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144¹ y 161 numeral 4² del C.P.A.C.A.

El término para subsanar la demanda será de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

¹ Ley 1437 de 2011 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

² Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes por providencia anterior
hoy a las B.A.M.

25 SEP 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

